



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2015-590-SOT-185, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución "(...) la instalación de una torre de antena de telecomunicaciones (...) sin contar con los permisos autorizaciones o licencia correspondiente (...)", en Calle Laguna de Mayrán número 422, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 05 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por la instalación de una antena repetidora en el inmueble ubicado en Calle Laguna de Mayrán número 422, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, el acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 23 de marzo de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, levantando las respectivas Actas Circunstanciadas, en donde se hizo constar lo siguiente: -----

Reconocimientos de hechos de fecha 26 de febrero de 2015: se observó un predio con aproximadamente 8 metros de frente, desde la vía pública se observa una antena repetidora de aproximadamente 15 metros de altura. -----

Reconocimientos de hechos de fecha 25 de junio de 2015: se observó un predio delimitado por barda y portón metálico, donde se encontraron colocados sellos de clausura por parte de la Delegación Miguel Hidalgo, al interior del predio se encontró instalada una antena repetidora de aproximadamente 15 metros de altura. -----





Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----

A la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo.- (of. PAOT-05-300/300-1299-2015 de fecha 13 de marzo de 2015). Realizar visita de verificación en materia de construcción por la instalación de una antena repetidora. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-3522-2015, de fecha 27 de julio de 2015, informar a esta Subprocuraduría, el objeto y alcance de la visita realizada al predio de mérito, bajo el número de expediente 1336/2014/PC. Mediante oficio DMH/DGSL/DAAJ/192/2015, de fecha 01 de julio de 2015, informó que existe un procedimiento administrativo en relación al predio de mérito bajo el número de expediente 1336/2014/PC. -----

A la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.- (ofs. PAOT-05-300/300-1298-2015 de fecha 13 de marzo de 2015 y PAOT-05-300/300-3523-2015 de fecha 27 de julio de 2015). Visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). Mediante oficio INVEADF/DVMAC/6600/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, informó que en fecha 02 de septiembre de 2015, ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2015, encontrándose en substanciación. -----

Informe a la persona denunciante

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3521-2015, de fecha 27 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, notificándose mediante correo electrónico en misma fecha. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Desarrollo urbano (uso de suelo)

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano y de las determinaciones que la Administración Pública en aplicación de esta Ley. -----

Asimismo, el artículo 48 de la Ley de referencia prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos





y destinos, las actividades y derechos de sus habitantes. -----

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, al predio motivo de investigación, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular aparece como **PROHIBIDO**. -----

Al respecto derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de una antena repetidora al interior del predio investigado.----

En razón de lo antes mencionado, al no estar permitida la instalación de estaciones repetidoras de comunicación celular (antena), por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal substanciar el procedimiento iniciado al predio de mérito bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2015, a efecto que se respete el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo.-----

Adicionalmente, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, substanciar el procedimiento administrativo bajo el número de expediente 1336/2014/PC, imponiendo como sanción el desmantelamiento de la antena repetidora, toda vez que por no estar permitido su uso, no es susceptible de regularizarse.-----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Calle Laguna de Mayrán número 422, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para estaciones repetidoras de comunicación celular aparece como **PROHIBIDO**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad, se constató la existencia de una antena repetidora de comunicación celular al interior del predio de mérito. -----
3. Se constataron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal substanciar el procedimiento iniciado al predio de mérito bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2544/2015, a efecto que se haga respetar la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre) aplicable al presente caso.-----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, substanciar el procedimiento administrativo bajo el número de expediente 1336/2014/PC, imponiendo como sanción la demolición y/o desmantelamiento de la antena repetidora, toda vez que por no estar permitido su uso, no es susceptible de regularizarse. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-590-SOT-185

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento

JELN/MVS/EMV

